



MINISTERIO DEL TRABAJO

19 OCT 2014

AUTO NÚMERO DE

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, y Decreto 4108 de 2011 Resolución 2143 de 29 de mayo de 2014.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 1404 del 8 de mayo de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección y Vigilancia, comisionó a la Inspección 14 de Trabajo Doctor(a) AMANDA LUZ ARRIETA TORRES, para adelantar averiguación preliminar y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio contra de la empresa denominada FERRETERIA LA SATIVENA de propiedad de la señora DORA TAMARA LIZARAZO y estuvo matriculada con NIT: 01519230 y ubicada en la CL 9 Bis. 19A-65 ENTRADA 14 LOC 331, por presenta violación de las normas laborales.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Mediante Oficio radicado bajo número MA //5241703-6866 del 5 de marzo de 2014 el señor ALEXANDER TRIANA BLANCO, presento petición en contra la empresa denominada FERRETERIA SANTIVENA de propiedad de la señora DORA ALBA TAMARA LIZARAZO y estuvo matriculada con NIT: 01519230 y ubicada en la Cl 9 Bis. 19A-65 ENTRADA 14 LOC 331 de esta ciudad , por presenta violación de las normas laborales y se seguridad social.(Folio 4)
2. El día nueve (09) de abril de 2014 siendo las 11:29 a.m., se levanta **ACTA DE NO CONCILIADA** con el fin de dar cumplimiento el radicado No **MA// 5241703 -6866** que asistió la parte CONVOCANTE la señor(a) ALEXANDER TRIANA BLANCO ya identificado. Por otro lado, la señor(a) DORA ALBA TAMARA LIZARAZO, identificada con C.C No 51654687 en calidad de CONVOCADA a la diligencia; así mismo, le confiere (a) poder verbal dentro de la diligencia a su Apoderado Judicial el Dr. CIPRIANO ESCANDON GARCIA identificado con C.C No 19.257.545 y portador de la T.P 33049 del C.S J; sin embargo, las partes en conflicto no llegan a un acuerdo conciliatorio. Consecuentemente, el Despacho a cargo de la Inspector(a) de Trabajo RCC9 Dr. (a) YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA y al observar que no hay animo conciliatorio entre las partes, le informa a las mismas que podrán acudir ante la justicia ordinaria en procura de sus derechos; toda vez que los Inspectores de Trabajo, no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos por ser competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Finalmente, informa el despacho que la presente diligencia, se remitirá al grupo PIVC del Ministerio del Trabajo , con el fin de adelantar la investigación a que diere lugar. (Folio 2,3).

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

3. Mediante oficio con radicado 7011-72434 del 5 de mayo de 2014 se emite auto de cumplimiento por parte de la Inspector(a) de Trabajo ANGÉLICA JOHANA PITTA CORREA en el cual DISPONE remitir al Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial de Bogotá las diligencias interpuestas mediante radicado No. MA//5241703-6866 por parte de la señor(a) DORA ALBA TAMARA LIZARAZO en contra de la mencionada empresa. (Folio 4)

4. Mediante Oficio con radicado número 7011-85821 del 23 de mayo de 2014 la Inspector(a) Catorce de Trabajo AMANDA LUZ ARIETA TORRES solicita COMPARECER al Representante Legal de la empresa FERRETERIA LA SANTIVENA con el fin de adelantar diligencia administrativa laboral en Etapa Preliminar; así mismo, solicita el recaudo de las siguientes pruebas; certificado de la existencia y representación legal de la empresa. Respecto de todos los trabajadores de la empresa debía acreditar: Nomina de pago de salarios de los últimos 2 meses; RESUMEN los últimos 6 pagos de los aportes a seguridad social; las 6 últimas actas del Comité de Salud Ocupacional. Por otro lado, respecto del señor ALEXANDER TRIANA BLANCO el Despacho requirió lo siguiente: contrato de Trabajo del querrelante, afiliaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, RESUMEN de los aportes a la Seguridad Social Integral de los 12 meses del año 2013, legibles.(Folio 9).

5. Finalmente, el día 5 de junio de 2014 se levanta ACTA DE TRAMITE, donde comparecen al Despacho de la Inspector(a) Catorce de Trabajo AMANDA LUZ ARIETA TORRES, la Doctor(a) ALBA TAMARA LIZARAZO, quien era la propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA LA SANTIVENA, junto con su Apoderada Judicial la Doctor(a) CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ identificada con C.C No 52.487.231 y T.P 137713 del C.S.J. Se le da el uso de la palabra a la apoderada de la parte reclamada quien manifestó: se adjuntan las pruebas requeridas en 46 folios; de igual manera, informa al Despacho que actualmente en la empresa solo se encontraba laborando un trabajador, razón por la cual se está realizando una solicitud de cancelación de matrícula ante la Cámara de Comercio, la cual hasta el momento no había tenido respuesta. (Folio 12-62)

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo¹, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 del 3 de junio de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querrelados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

Que mediante Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de la empresas querreladas que incumplan con la reglamentación en materia laboral.

¹ Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

19 OCT 2016

Que de acuerdo con las competencias asignadas por la Norma a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto No. 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el Código Sustantivo del Trabajo y Código Contencioso Administrativo, las coordinaciones de I.V.C tienen la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todas las empresas y empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral sus obligaciones para con los trabajadores.

TRANSICIÓN DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Es necesario anotar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en su Artículo 308. Régimen de transición y vigencia, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negrillas fuera de texto".

De conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto número 01 de 1984 también llamado "Código Contencioso Administrativo", toda vez que la queja inicial fue presentada el día 18 de enero del año 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa”
 de 2011 y Resolución 2143 del 3 de junio de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo

Y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de la inspección, Vigilancia y Control citados.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente esta Coordinación concluye:

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C del Ministerio del Trabajo,

Que a pesar que una de las partes convocadas a la audiencia de conciliación, termina en acta no conciliada; la génesis de este expediente, surge de una solicitud de conciliación hecha por la señor ALEXANDER TRIANA BLANCO, para tener una solución alternativa de su conflicto con el representante legal de la empresa FERRRETERIA SANTIREÑA.

Que de conformidad con el artículo 2 de la ley 640 de 2001 se consagra lo siguiente:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las

hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

De la norma transcrita que rige la conciliación es pertinente resaltar lo que estipula en el párrafo del artículo 2º, el cual hace claridad que la documentación allegada se devolverá en su totalidad y se remitirán para su archivo, esta norma expone adecuadamente la actuación en una conciliación, la cual debe ceñirse a los principios de imparcialidad y buena fe de con conciliador.

Así mismo se considera importante transcribir el concepto que tiene la Corte Suprema de Justicia de manera general al fenómeno de la conciliación, lo cual explica que existen una serie de características esenciales que identifican este mecanismo alternativo de solución de conflictos plenamente aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. Así dijo la Corte:

(...) c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. El conciliador simplemente se limita a

19 OCT 2016

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"
presentar fórmulas para que las artes se avengan a lograr la solución del conflicto, y a presenciar y a registrar el acuerdo a que han llegado éstas; el conciliador, por consiguiente, no es parte interesada en el conflicto y asume una posición neutral. (...)

De la misma forma el Ministerio de Trabajo en su concepto No. 181626 de septiembre 12 de 2013 reza lo siguiente:

Así las cosas cuando el inspector de Trabajo asume el rol de conciliador dentro de la audiencia, sus atributos como ente de policía administrativa desaparecen, para convertirse única y exclusivamente en un mediador del conflicto, limitándose a la verificación del respeto de las prerrogativas y derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, propendiendo siempre por el acuerdo entre las partes, sugerir fórmulas de solución a las controversias expuestas, y la revisión del acuerdo, en el sentido de que el mismo, recaiga sobre un hecho lícito y transigible, que produzca consecuencias para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de derecho subjetivo de contenido patrimonial o extra patrimonial. Al respecto la Corte Constitucional afirma:

*"...no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora... "sentencia C-591/05. En tal sentido, por tratarse de delitos queréllales y por ende el contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, consideró el legislador como una medida de política criminal que surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, **ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio.**"*

Por lo anterior es evidentemente, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, y de conformidad con los transcrito por la honorable Corte suprema de Justicia y concepto jurídico de este Ministerio, que la atribuciones de policía administrativa del inspector desaparecen al momento de convertirse en un conciliador de las partes, por consiguiente en el caso concreto no comparte este despacho la decisión del inspector de trabajo del área de conciliación convertirse en un juzgador en el momento de la conciliación, escuchando versiones y recibiendo pruebas para utilizarlas posteriormente en un proceso sancionatorio contra la parte convocada a la conciliación, afectado con este actuar su imparcialidad en la diligencia, cuando de oficio remite el expediente a la oficina de inspección vigilancia y control para iniciar la queja de oficio sin ni siquiera existir la voluntad del (a) citante en querer iniciar una investigación administrativa, afectando este ministerio con dicho actuar el principio constitucional de la BUENA FE E IMPARCIALIDAD que brilla en las conciliaciones, tomándose atribuciones no propias de un tercero imparcial el inspector en mención.

Es decir, los únicos conciliadores que pueden solicitar pruebas son los relativos a los asuntos de derecho contencioso administrativo y no los inspectores de trabajo pues en la norma no se determina tal facultad ya que el inspector ostenta la calidad de tercero-imparcial-conciliador y no de autoridad de Inspección, Vigilancia y Control.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa"

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa denominada **FERRETERIA LA SANTIVENA** de propiedad de la señora **DORA ALBA TAMARA LIZARAZO**, y estuvo matriculada con NIT: 01519230 ubicada en la ciudad de **BOGOTÁ D.C** en la CI 9BIS 19A-65 **ENTRADA 14 LOC 331**, como resultado de la etapa preliminar.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR Investigación Administrativa del expediente No. 5241703-6866 contra la empresa **FERRETERIA LA SANTIVENA**, de acuerdo a copia de la solicitud interpuesta por el señor **ALEXANDER TRIANA BLANCO**, con dirección de notificación **CL 77L 70E 16 SUR BOZA NUEVA GRANADA** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C**, en concordancia con los hechos y según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR a la parte jurídicamente interesada conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndoles de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jorge B.
Revisó: Cesar Q.